



Expediente: PAOT-2022-5557-SOT-1412

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 MAR 2023

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI y, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, y 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-5557-SOT-1412, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 03 de octubre de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (emisiones a la atmósfera) por las actividades que se realizan en el sitio ubicado en calle Plutarco Elías Calles, manzana O lote E, colonia Punta de Ceguayo, Alcaldía Álvaro Obregón, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 13 de octubre de 2022.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó visita de reconocimiento de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dicha diligencia, en términos de los artículos 15 BIS 4, 25 fracciones III y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo Urbano (uso de suelo) y ambiental (emisiones a la atmósfera) como es la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, ambas para la Ciudad de México y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (emisiones a la atmósfera)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, en el inmueble motivo de denuncia se constató un cuerpo constructivo de 2 niveles de altura con características de uso habitacional, sin que se constatara letrero o razón social relacionada con el funcionamiento de una carpintería o ebanistería que generara olores.

Asimismo, personal de esta Entidad realizó llamadas telefónicas a la persona denunciante con el objetivo de establecer día y hora para notificarle el acuerdo de admisión y proporcionara mayores referencias respecto a los hechos denunciados, toda vez que del reconocimiento de hechos no se constataron, sin que fuera posible establecer comunicación alguna.

En este sentido, mediante el oficio PAOT-05-300/300-018-2023, se le requirió a la persona denunciante para que en un término de cinco días hábiles, proporcionara elementos que permitieran determinar contravenciones respecto a los hechos denunciados o indicara día y hora para constatar los hechos motivo de denuncia. Sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente resolución, no ha sido posible establecer comunicación con dicha persona a través de los medios autorizados en la denuncia, y en consecuencia no aportó elementos que permitieran determinar la existencia de los hechos objeto de la denuncia.



Expediente: PAOT-2022-5557-SOT-1412

En conclusión, del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad no se constataron los hechos denunciados y la persona denunciante no aportó pruebas o elementos para constatar las actividades, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar con la investigación. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad, se constató un cuerpo constructivo de 2 niveles de altura con características de uso habitacional, sin constatar el funcionamiento de una carpintería o ebanistería que generara olores. -----
2. Personal de esta Entidad realizó llamadas telefónicas a la persona denunciante con el objetivo de informarle de las acciones realizadas en atención a la denuncia y solicitarle mayores referencias respecto a los hechos denunciados, sin obtener respuesta alguna; por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar con la investigación, toda vez que no se constataron los hechos denunciados y la persona denunciante no aportó pruebas o elementos para constatar las actividades. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

ICP/RMGG/AMMB